

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.**

BANDO

DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS RESPECTO A LA PROPUESTA DE BANDO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN.

**H. CABILDO MUNICIPAL
PRESENTE**

La Comisión de Gobernación y Reglamentos, integrada por L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, Presidente de la comisión, así como por la LICDA. ERIKA ALEJANDRINA TEJADA AGUILAR, LIC. RAMÓN ALEJANDRO MICHEL RAMOS ambos Secretarios de la comisión, nos dirigimos a ustedes, con fundamento en las facultades que nos concede el artículo 108 fracciones III del Reglamento del Buen Gobierno municipal de Coquimatlán, a efecto de proponerles lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que con fecha 05 de Marzo del presente año se turno a la Comisión de Reglamento propuesta de Bando Solemne para su revisión y para que de ser viable sea presentado dictamen con las modificaciones necesarias.

SEGUNDO: En reunión que sostuvieron los integrantes de la Comisión dictaminadora con el Director de Seguridad Pública y el responsable jurídico de la organización en donde se reviso la reglamentación municipal existente donde no se encontró antecedente de Bando policial, por lo que a la falta de un ordenamiento que salvaguarde el orden público entre la población y garantice la tranquilidad a la ciudadanía; fue tomado a bien el estudio del proyecto de Bando Policial presentado por las autoridades de seguridad pública.

TERCERO: Que esta comisión habiendo analizado el Proyecto de Bando de Policía del Municipio de Coquimatlán, proceden a emitir el presente dictamen en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO: Que conforme con lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, en su eje temático de Prevención del delito y conductas antisociales, en el cual tienen como objetivos el procurar la tranquilidad y seguridad de las personas, sin embargo y para que se puedan realizar las estrategias planteadas es necesario que los agentes de seguridad tengan un campo normativo en el cual fundamentar sus acciones para así no incurrir en una violación de los derechos de los ciudadanos.

SEGUNDO: Que conforme a lo señalado por la fracción VIII, del artículo 119, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, corresponde al Ayuntamiento expedir entre otros reglamento que: *"... regulen las actividades de los habitantes del Municipio y establecen la relación del Ayuntamiento con los particulares, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria."*

TERCERO: Que actualmente el municipio de Coquimatlán no cuenta con diversos reglamentos encontrándose dentro de ellos el Bando de Policía del Municipio, ante esta situación y tomando en consideración lo expresado en supra líneas, resulta de gran relevancia contar con el bando respectivo, que prevea las acciones necesarias para garantizar la tranquila convivencia de los ciudadanos del municipio así como de los transeúntes que se encuentren en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión tiene a bien proponer para su aprobación el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO: Con fundamento en el 45, fracción I, inciso a), 116, fracción II de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima es de autorizarse y se autoriza el "**Bando de Policía del Municipio de Coquimatlán**", en los términos siguientes:

DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA

L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, con las facultades que me otorga la Ley del Municipio Libre en su artículo 47, fracción I, inciso a), a sus habitantes hace saber:

Que en sesión Extraordinaria celebrada el 19 de Abril de 2013, el H. Cabildo Municipal de Coquimatlán, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 87, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; aprobó por UNANIMIDAD el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO FUNDAMENTO

Artículo 1.- El presente Bando se expide con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 17 fracción XV, 45 fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 116, 119 y 123 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general obligatoria dentro del territorio del Municipio de Coquimatlán, tanto para sus autoridades y habitantes, como para los visitantes y transeúntes, sean nacionales o extranjeros.

Tiene como objeto el Proteger, mantener y conservar el orden público del municipio, así como la convivencia entre los ciudadanos

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Municipio: El Municipio Libre y Soberano de Coquimatlán.
- II. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Coquimatlán.
- III. Presidente: El Presidente Municipal de Coquimatlán.
- IV. Infracción: La infracción administrativa, consistente en toda conducta antisocial de acción u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la paz y orden públicos, que contravenga las disposiciones de este reglamento.
- V. Lugar Público: Todo espacio público o de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público y demás lugares similares a éstos.
- VI. Jueces: Al Juez calificador.
- VII. Multa: La sanción administrativa consistente en la obligación de pagar una cantidad líquida determinada de dinero.
- VIII. Secretario: El Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán.
- IX. Director Jurídico: El Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Coquimatlán.

- X. Policía: La Policía Preventiva de Coquimatlán.
- XI. Persona de confianza: Aquel designado por el presunto infractor para su legítima defensa, en razón a los hechos de faltas administrativas que se le imputan.
- XII. Representante de la Comisión de Derechos Humanos: El regidor que en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas comparezca a petición de parte, a las audiencias de calificación de faltas para actuar en cumplimiento a las normas preestablecidas en los ordenamientos jurídicos vigentes de su competencia, a efecto de vigilar que se salvaguarden y respeten los derechos humanos de las partes que participan en el proceso.
- XIII. Patrimonio municipal: Los bienes o inmuebles o derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración pecuniaria sobre los cuales el municipio ostenta la propiedad o posesión.
- XIV. Daño: El detrimento, perjuicio o menoscabo causado a un bien mueble o inmueble de propiedad pública o privada, o al patrimonio municipal.
- XV. Decibeles: La unidad de medida para expresar la intensidad de los sonidos.
- XVI. Comportamiento decoroso: El proceder conforme a las buenas costumbres socialmente aceptadas en el Municipio de Coquimatlán.
- XVII. Flagrancia: La situación fáctica en la que el infractor es sorprendido, visto directamente o percibido por otros medios, en el momento de cometer la infracción o en circunstancias inmediatas a la perpetración de esta.

Artículo 4.- La autoridad competente para conocer y resolver conforme a lo establecido en este Reglamento es el Presidente Municipal de Coquimatlán, quien a su vez podrá delegar estas funciones en el Secretario del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el Juez Ejercer las facultades establecidas en este ordenamiento. Así mismo contarán con la ayuda de un Juez Calificador.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS JUECES CALIFICADORES

Artículo 5.- Un juez calificador es aquel servidor público encargado de la aplicación del presente ordenamiento a los presuntos infractores con las formalidades y normatividades previstas en el mismo.

Artículo 6.- Son facultades de los Jueces Calificadores:

- I. Recibir a las personas que sean puestas a su disposición.
- II. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Reglamento.
- III. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
- V. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro cuando lo solicite cualquiera de las partes que hayan figurado en el proceso de calificación de faltas, o cuando la autoridad así lo requiera.
- VII. Dirigir administrativamente, por tanto, el personal que lo integra, incluyendo el médico y trabajo social, estarán bajo su responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo.
- VIII. Enviar a la Secretaría del Ayuntamiento, un informe periódico que contenga el estado procesal de los asuntos que estén bajo su determinación.

- IX. Exhibir recibo oficial del pago de la multa impuesta al infractor cuando no estén en servicio las cajas receptoras de Tesorería Municipal, o no se pueda recibir el pago en otros lugares autorizados, dejando una copia fiel del original en el expediente respectivo.
- X. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 7.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 65 años.
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener la cedula que acredita la profesión.
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito alguno.
- IV. Contar con experiencia comprobable afín.
- V. Ser vecino del Municipio de Coquimatlán por más de 2 años.

Artículo 8.- El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo tipo de abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

TITULO SEGUNDO DEL COMPORTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CIUDADANOS

Artículo 9.- Son responsables de las infracciones y tienen la calidad de infractor, todas aquellas personas, nacionales o extranjeras cuya conducta encuadre a la señalada como infracción o faltas, de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 10.- Se consideran menores infractores a aquellas personas menores de 18 años, cuya conducta ya sea de participación activa o pasiva, se encuadre en las hipótesis previstas como infracciones en este ordenamiento jurídico municipal.

Artículo 11.- Las infracciones cometidas por menores de edad, serán causa de amonestación al infractor y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para que conozca los hechos y la situación jurídica, y en su caso, para la reparación del daño causado.

En función de la gravedad de la falta cometida, el infractor podrá ser puesto a disposición del Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 12.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en los ordenamientos vigentes, en el presente Bando Municipal, Reglamentos, Acuerdos y Circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Queda prohibido a los Habitantes:

- I. Alterar el orden público.
- II. Ingerir bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas en la vía pública.
- III. Organizar peleas de animales de manera clandestina.

- IV. Realizar necesidades fisiológicas y tirar basura en la Vía Pública.
- V. Negarse a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.
- VI. Propiciar por falta de limpieza e higiene, que zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor y menor dentro y fuera de la zona urbana, que causen molestias o daños a la salud de los vecinos.
- VII. Realizar pintas en fachadas públicas y privadas sin autorización.
- VIII. Pintar grafiti en toda clase de inmuebles.
- IX. Colocar todo tipo de objetos que obstruyan la Vía Pública.
- X. Romper banquetas, pavimento y colocar topes sin autorización.
- XI. Estacionar vehículos en lugares prohibidos.
- XII. Afectar el medio ambiente.
- XIII. Todas las demás contempladas en este bando y demás reglamentos y leyes aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 14.- Las infracciones y faltas a las normas contenidas en el presente Bando, Leyes, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y Disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, serán sancionadas con apego a la Ley con:

- I. Amonestación.
- II. Multa hasta por cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá de cuatro días de salarios.
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.
- IV. Clausura temporal o definitiva.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- VI. Trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 15.- Se impondrá multa de 1 a 10 días de salario mínimo a quien:

- I. Se sorprenda tirando o depositando basura o cualquier desecho en la vía pública, coladeras o alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común, predios, baldíos, orillas de las carreteras, canales, arroyos, bordos, bosques o en lugares no autorizados, así como a quien con motivo del ejercicio de su actividad comercial en mercados, tianguis, establecimientos comerciales limpien, laven y arrojen el agua, con residuos, sobre banquetas y calles, moleste a los vecinos y transeúntes u otros lugares autorizados, abandone, deposite o tire basura o desechos en lugares a que se refiera esta fracción; además será amonestado.
- II. Haga caso omiso de hacer reparaciones que se requieran en las instalaciones ubicadas en el inmueble de su propiedad que estén provocando el desperdicio de agua.
- III. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión y permita que deambulen en la vía pública, no los reporte oportunamente; si son sospechosos de rabia, o se niegue a presentarlos al centro Municipal de Control y Vigilancia Epidemiológica de la rabia más cercana cuando así lo requiera.
- IV. Practique juegos en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o integridad corporal propia o de terceros.

- V. Al conductor de un vehículo que no dé preferencia en los cruceos al paso de peatones, principalmente a invidentes, menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- VI. Al conducir un vehículo de propulsión no autorizada, transite por la vía pública sin luces, timbre o bocina.
- VII. Estacione un vehículo sobre la banqueta, andador, plaza pública, jardín o camellón y en general, en cualquier lugar prohibido, en cuyo caso la Autoridad Municipal podrá proceder a retirarlos con cargo al infractor, así como al vehículo estacionado en sentido contrario a lo estipulado por el señalamiento vial.
- VIII. Realice sus necesidades fisiológicas en la vía pública, lugares de dominio público, de uso común o predios baldíos.
- IX. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso.
- X. A quien se sorprenda vendiendo y/o quemando cohetes sin permiso y resultando inminente el riesgo a la integridad física de la persona o de terceros.
- XI. Habiendo tenido licencia o permiso para la realización de las actividades que se consignen en el documento, no tenga a la vista el original o se niegue a exhibirlo a la Autoridad Municipal que se lo requiera.
- XII. Venda productos o preste servicios clandestinamente en días o en horas no permitidos.
- XIII. Que sin autorización del H. Ayuntamiento invada las vías o sitios públicos con objetos o elementos de la construcción de su propiedad, que impida la visibilidad de los conductores, afecte la seguridad de los peatones o impida el flujo vehicular y libre paso de los transeúntes o vehículos; así como a quien sin autorización coloque topes, vibradores, barreras alfiles de concreto, casetas de vigilancia, entre otros.
- XIV. Pegue anuncios o haga pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados, sin autorización de los propietarios o del H. Ayuntamiento. El infractor tendrá también la obligación de limpiar y/o pintar, por su cuenta, las fachadas para restituir las a su estado anterior a la infracción.
- XV. No observen en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a la moral pública.
- XVI. Efectué el sacrificio de animales para el abasto de carne, en el Municipio, en un lugar distinto al Rastro Municipal asignado, y/o sin la debida autorización de la Secretaría de Salud.
- XVII. Causar o incitar a que se produzca en un animal, sea cual fuera su especie y género, dolor, angustia, temor o daño, ya sea que la conducta se efectuó en la vía pública o en propiedad privada.
- VIII. No proporcionar a cualquier animal bajo su custodia o cuidado, las necesidades básicas de alimento e higiene, de tal manera que se deteriore su estado de salud, así mismo, mantener a un animal en hacinamiento en lugares no aptos para su natural desarrollo y esparcimiento.

Artículo 16.- Se impondrá multa de 05 a 50 días de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas a quien:

- I. A quien altere el orden público.
- II. Ingiera bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas como de moderación, a bordo de cualquier vehículo en la vía pública.
- III. Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía Pública.
- IV. Se encuentre en estado de ebriedad escandalizando en la vía pública.
- V. Se niegue a desempeñar, sin causa justificada, funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.
- VI. Destruya o tale los árboles plantados en la vía pública, parques, jardines o bienes de dominio público. En este caso, el infractor tendrá también la obligación de restituir el número de árboles que determine la Autoridad Municipal, independientemente de las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

- VII. Se encuentre inconsciente por estado de ebriedad o intoxicación en la vía pública.
- VIII. Se encuentre inhalando cemento o cualquier otra sustancia tóxica en la vía pública.
- IX. A quien estacione su vehículo en la zona peatonal o lugar destinado a personas con discapacidad, lugares prohibidos, abandone su vehículo en vía pública, realice ascenso y descenso de pasaje en lugares no destinados a paradero o base, a los vehículos de carga que por su dimensión se estacionen en calles y avenidas, obstaculizando el tránsito, empleándose grúa en caso omiso.
- X. A la persona que maneje en estado de ebriedad un vehículo.
- XI. A quienes realicen actos de racismo, xenofobia y otras manifestaciones discriminatorias, en términos de lo dispuesto en la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación.
- XII. Permitir el acceso de menores de edad a lugares destinados exclusivamente para adultos.
- XIII. Causar, producir o efectuar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas, ya sea que éstos se produzcan en la vía pública o dentro del domicilio del infractor, mediando o no vehículo tractor o automotor.

Artículo 17.- Se impondrá multa de 20 a 50 días de salario mínimo a quien:

- I. Permita que en los lotes baldíos de su propiedad o posesión y comercio se acumule basura o prolifere fauna nociva.
- II. No coloque cercas en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio, en cuyo caso, el H. Ayuntamiento lo hará a costa del infractor.
- III. A los responsables o conductores de vehículos que derramen o tiren parte del material de combustión o petróleo, que transporten en la vía pública o carretera, independientemente de los daños que pueda causar.
- IV. Siendo propietarios de baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavanderías o cualquier otra negociación que dependa del servicio público de agua potable, haga mal uso del servicio, desperdicie el agua, viole el presente Bando o su reglamentación respectiva.
- V. A quien se sorprenda realizando pintas o grafitis sobre cualquier mueble o inmueble de carácter público o privado.
- VI. Arrojar en los sistemas de desagüe, drenaje o alcantarillado, sustancias tóxicas o desechos industriales o comerciales.
- VII. Causar, producir o efectuar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas, ya sea que éstos se produzcan en la vía pública o dentro del domicilio del infractor, mediando o no vehículo tractor o automotor.

Artículo 18.- Se impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo y clausura definitiva, total o parcial y en su caso, retiro de bienes, a la persona que realice cualquier actividad comercial, industrial o de servicio sin autorización, licencia o permiso del H. Ayuntamiento.

Artículo 19.- Se impondrá multa de 20 a 50 días de salario mínimo y en su caso cancelación de concesión y pago al erario Municipal del daño causado, al que presta un servicio público contraviniendo lo estipulado en la concesión.

Artículo 20.- Se impondrá multa de 20 a 50 días de salario mínimo a los propietarios y poseedores de inmuebles que realicen alguna edificación, cualquiera que sea su régimen jurídico, condición urbana o rural, sin la licencia y el permiso correspondiente. Inclusive, la Autoridad Municipal podrá proceder al retiro de los materiales para construcción a costa del infractor.

Artículo 21.- Al particular que se niegue a pagar una multa impuesta en los términos del presente capítulo o manifieste rebeldía para cumplir con lo dispuesto en el presente Bando, se le aplicará un arresto hasta de 36 horas. En caso de establecimientos comerciales, industriales o de servicio que reincida por tercera ocasión en cualquier infracción que prevea este Bando, se procederá la cancelación definitiva de su licencia, autorización o permiso.

Artículo 22.- Para la calificación de las infracciones citadas en este ordenamiento y para aplicación de sanciones será competente en el ámbito de sus facultades el juez calificador.

Artículo 23.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor, considerando las circunstancias específicas del asunto o en su caso la conmutación se hará por trabajo comunitario.

ARTÍCULO 24.- Para efectos de este reglamento, el arresto es la detención provisional o la corta privación de la libertad apegada a derecho que decreta el Juez Calificador a efecto de sancionar al infractor, calidad debidamente acreditada conforme a los lineamientos de este ordenamiento, y cuya sanción primaria relativa a la imposición de multa no pueda o no quiera ser cubierta por el mismo, en este sentido se deberá de purgar la sanción alternativa, tal es el caso del arresto, el cual se cumplirá en lugar distinto de aquel que es destinado para el cumplimiento de las sanciones penales privativas de la libertad.

El arresto que prevé este ordenamiento deberá de cumplimentarse en el lugar donde se encuentre ubicada la comandancia municipal, dentro del espacio idóneo que se tiene adecuado para este fin.

Artículo 25.- El trabajo a favor de la comunidad es la prestación de servicios no remunerados, que puede realizar el infractor en instituciones públicas o en instituciones asistenciales privadas cuyo objeto sea la asistencia social.

Artículo 26.- El Juez Calificador tendrá la facultad de aceptar o no la solicitud del infractor, expresando los motivos de su negativa y debiendo asentar tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 27.- Las instituciones públicas que podrán aceptar al infractor para que éste conmute en ella la sanción impuesta, previa aceptación del titular a cargo de la dependencia, son:

- I. Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- II. Dirección de Limpia y Sanidad.
- III. Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes.

Artículo 28.- El infractor reincidente bajo ninguna circunstancia gozará del beneficio de conmutación de la multa o arresto por trabajo a favor de la comunidad, no obstante y en atención a la salvaguarda de los intereses del infractor, éste podrá ser canalizado a las dependencias públicas que brinden atención psicológica, psiquiátrica o de rehabilitación en atención al problema que genere su proceder.

Artículo 29.- La amonestación, es la advertencia que por escrito se le hace al particular para efecto de que éste enmiende su conducta o conminándolo con que se le impondrá una sanción si reincidiere.

Artículo 30.- Procederá la imposición de la amonestación cuando los infractores de los lineamientos previamente establecidos en este reglamento sean menores de edad o incapaces

Artículo 31.- La amonestación por escrito queda al libre arbitrio del Juez Calificador en los casos que éste considere procedente, siempre y cuando funde y motive debidamente la imposición de la misma.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 32.- El procedimiento se tendrá como base la calificación de infracciones comprendidas en este reglamento, dicha calificación radicará en esclarecer los hechos presumiblemente constitutivos de faltas que se le imputa a una persona, para determinar la sanción aplicable al caso concreto, supeditadas las partes del proceso al tenor de los lineamientos de este bando.

Artículo 33.- El procedimiento al que refiere el numeral inmediato anterior, será oral, sumarísimo, subsanándolo en una sola audiencia, donde serán calificadas las faltas cometidas, la cual versará y resolverá sobre los siguientes lineamientos:

- I. Lectura del parte informativo o boleta de remisión presentada por el elemento de la policía preventiva que realizó la detención.
- II. Ratificación de la boleta de remisión por parte del elemento de la policía preventiva.
- III. Lectura y ratificación de la queja, esto último a través de quien tiene la calidad de quejoso.
- IV. Declaración del presunto infractor.
- V. Ofrecimiento y admisión de pruebas.
- VI. Desahogo de las prueba.
- VII. Alegatos.
- VIII. Resolución.

Artículo 34.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando:

- I. El elemento de la Policía Preventiva presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.
- II. Que alguien señale al presunto infractor como responsable de la falta y sea inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución, siempre y cuando se encuentre en su poder instrumentos u objetos productos de la infracción.
- III. Cuando la víctima, el quejoso o algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión de la infracción lo identifica y señala como responsable, con inmediatez al momento en que ocurrieron los hechos.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS INFRACTORES FLAGRANTES

Artículo 35.- Una vez hecha la detención por el elemento de seguridad pública, salvo disposición expresa de su superior inmediato, podrá turnarlo a la Dirección de la Policía para su presentación, elaboración de boleta de remisión y búsqueda de datos en el Registro Nacional de Seguridad Pública, a efecto de determinar si se requiere su presentación o detención en otros Estados de la República Mexicana, el extranjero o del propio Estado de Colima.

Artículo 36.- En términos del artículo inmediato anterior, si del registro se desprende la existencia de datos para su legal procesamiento ante las autoridades estatales, federales nacionales o en el extranjero; deberán de presentarlo ante el Juez Calificador con la boleta de remisión que en original y copia deberá de exhibir y entregar al Alcaide que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Membrete y folio.
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción.
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como número de la unidad vehicular.

Sin perjuicio de lo anterior, de no presentar los elementos de seguridad pública la boleta de remisión, ésta será elaborada al momento de la presentación del presunto infractor, debiendo estampar los primeros de los señalados rúbrica, nombre y número de unidad vehicular.

CAPITULO TERCERO

Del procedimiento para los menores infractores e incapaces

Artículo 37.- En caso de que el probable infractor sea un menor de edad o alguien que no tenga la capacidad para hacerle conocedor del hecho, el Juez Calificador citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho.

Artículo 38.- En razón a la situación de riesgo que presenta el permitir que el menor o incapaz deambule por sí solos en la vía pública, en aras de la previa comisión de la falta, estos serán ubicados en la oficina del Juez Calificador, en atención a la salvaguarda de su integridad personal.

Artículo 39.- En relación a lo señalado en el numeral anterior, el Juez Calificador solicitará la asistencia de Trabajo Social del DIF Municipal para que a consideración de ésta se determine si el menor o incapaz requieren asistencia temporal o permanente, y en ese caso se canalicen a la Dirección de Trabajo Social del DIF Municipal, para los trámites correspondientes.

Artículo 40.- Si los padres, tutores o representantes de los menores o incapaces se presentaren, se les hará una amonestación por escrito y se turnarán al Departamento de Trabajo Social del DIF Municipal para que a través de su titular y en atención al apto desarrollo social de los presentados se le informe de las optativas para el mejor trato hacia el menor o incapaz, en aras de que no infrinja ordenamiento alguno, orientándolos o canalizándolos a las instancias adecuadas o pertinentes para el caso en concreto.

Artículo 41.- Si el menor volviera a reincidir en la comisión de faltas, y no obstante la observancia de lo que establece el artículo anterior, se procederá a presentar denuncia por la omisión de cuidado por parte de quien ostente su tutela o custodia.

Artículo 42.- De no presentarse los representantes o tutores del menor o incapaz, se remitirá directamente al DIF Municipal o institución de asistencia social, procediendo a lo señalado por el artículo anterior.

Artículo 43.- La amonestación no exime de reparar el daño, los tutores deberán de conciliar con los afectados para proceder a la reparación de los mismos.

Artículo 44.- En el supuesto de que los menores infractores que sean puestos a disposición del Juez Calificador en turno presenten lesiones visibles, no serán aceptados para su ingreso, debiendo remitirlos a la instancia que los presenta a efecto de que recaben certificado médico de una institución de salud pública, en la cual precisen las características de las lesiones y el riesgo que las mismas implican para la vida de éste.

CAPITULO CUARTO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 45.- Para efectos de este reglamento, se considera hecho de tránsito un suceso inesperado, como consecuencia de la omisión de cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos, los cuales se pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidio.

Artículo 46.- Las disposiciones que prevé este reglamento se aplicarán análogamente a las establecidas en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Coquimatlán, una vez que hayan puesto a disposición del Juez Calificador al presunto infractor.

Artículo 47.- El presunto infractor por hecho de tránsito, deberá ser presentado ante el Juez Calificador por los agentes o peritos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad municipal.

Artículo 48.- Al recibir al presentado, mismas que mantendrá en resguardo hasta resolverse la situación jurídica del presentado, así mismo hará anotación en el libro de registro del nombre del agente que realiza la presentación y el número de unidad.

Artículo 49.- Una vez recabadas las generales y pertenencias del presentado, el Alcalde procurará que se le realice el examen médico correspondiente, y el de alcoholemia que le practicará personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad municipal.

CAPITULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 50.- Los Servidores públicos son responsables de las faltas administrativas y delito que cometan durante su encargo.

Artículo 51.- Por las infracciones cometidas a las Leyes, al presente Bando y demás disposiciones Municipales, los servidores públicos serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Artículo 52.- Las iniciativas de reforma, adiciones, modificaciones, al Bando Municipal se ejercerá por los integrantes del H. Ayuntamiento, las autoridades auxiliares, consejos de participación ciudadana, organizaciones civiles, ciudadanos estudiosos y conocedores del quehacer público. Las reformas, adiciones y modificaciones, al Bando Municipal deberán ser aprobadas por la mayoría de los integrantes del H. Ayuntamiento.

Artículo 53.- Todo lo no previsto en el presente Bando se regulará de acuerdo con la Legislación Federal, Estatal que para el caso sea aplicable.

CAPITULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 54.- Los recursos son los medios de defensa legal en virtud de los cuales se impugnan los acuerdos y actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación del presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones Administrativas aplicables.

Los actos y resoluciones de los órganos municipales podrán ser impugnados por la parte afectada con el objeto de modificarlos, invalidarlos o reponer el procedimiento, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo que establece la ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Colima y sus Municipios

Artículo 55.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades competentes, en la aplicación del presente ordenamiento los particulares afectados, tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de conformidad ante la propia Autoridad o acudir en Juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones de la ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 56.- Para los efectos del artículo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos legítimos por los actos o resoluciones reclamadas.

Artículo 57.- El recurso contra actos de la Autoridad Municipal, será resuelto por el Síndico Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que contraríen el presente Bando. El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento, en la ciudad de Coquimatlán, Colima, a los 19 diecinueve días del mes de abril del año 2013 dos mil trece.

RUBRICAS

L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, Presidente Municipal, Rubrica, C. RAMÍRO TOSCANO SÁNCHEZ, Sindico, Rubrica, C. Leonor Alcaraz Manzo, Reidora, Rubrica, C. Adelina Chávez Ortega, Regidora, Rubrica, C. Víctor Manuel Calvario Montaña, Regidor, Rubrica, Licda. Erika Alejandrina Tejada Aguilar, Regidor, Rubrica, Medico J. GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, Regidor, Rubrica, LIC. RAMÓN ALEJANDRO MICHEL RAMOS, Regidor, Rubrica, LICDA. MIREYA UREÑA MUÑOZ, Regidora, Rubrica, LIC. PEDRO LARIOS ORTEGA, Regidor, Rubrica.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS. Atentamente. Sufragio Efectivo No Elección. Coquimatlán, Col. A 19 de ABRIL del 2013

L.T.S SALVADOR FUENTES PEDROZA, Presidente Municipal y del Comisión. Rúbrica. **LICDA. ERIKA ALEJANDRINA TEJADA AGUILAR,** SECRETARIA DE LA COMISIÓN. Rúbrica. **LIC. RAMÓN ALEJANDRO MICHEL RAMOS,** SECRETARIO DE LA COMISIÓN. Rúbrica.